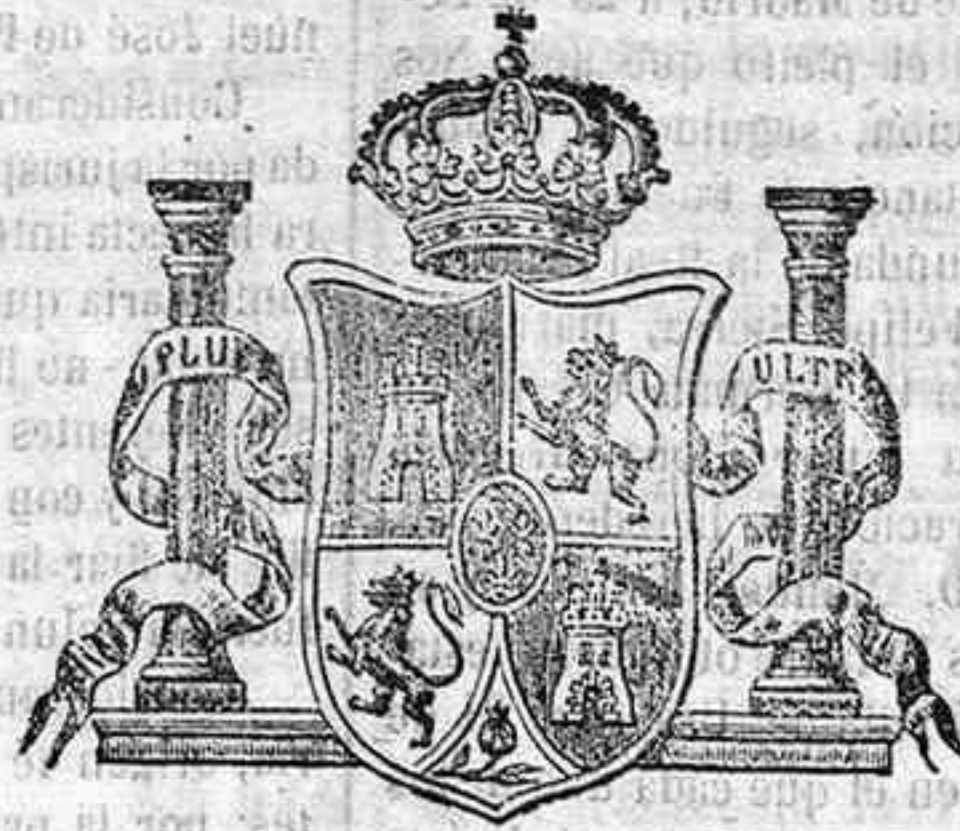


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamento autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Pontevedra, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, promovido por el Ayuntamiento de Tuy, representado por el Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal, apelante, y el Fiscal de S. M. adhiriéndose á la apelacion, con la solicitud de que se revoque el auto definitivo dictado por el Consejo provincial de Pontevedra, declarándose incompetente para conocer de la demanda propuesta ante el mismo por la expresada corporacion, sobre destitucion del Médico titular Don Juan Benito Alonso y Gil:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en sesion de 10 de Octubre de 1862 acordó el Ayuntamiento de Tuy, proponer al Gobernador de la provincia de Pontevedra la destitucion del Médico titular D. Juan Benito Alonso y Gil por haber infringido la condicion 11 de su escritura, aceptando y tomando posesion del cargo de Médico forense de aquel partido

judicial sin licencia de la Corporacion municipal; acuerdo que fué desestimado por decreto del mismo Gobernador de 28 de Marzo de 1863, sosteniendo que no habia incompatibilidad legal ni material entre los cargos de Médico titular y forense, y que la condicion 11 del pliego para el servicio no era de tanta entidad que, aun suponiéndola infringida, pudiera llevar consigo la anulacion del contrato:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Gabino Gonzalez Besada, en nombre del Ayuntamiento de Tuy, ante el Consejo provincial de Pontevedra, con la pretension de que se declarase que el Facultativo D. Juan Benito Alonso y Gil, infringiendo la condicion 11 de su contrato no tenia derecho á exigir que cumpliera por su parte el expresado Ayuntamiento las obligaciones que se habia impuesto al nombrarle; y en su consecuencia se tuviera por rescindido el contrato, revocando la providencia gubernativa reclamada, con imposicion de costas:

Visto el auto definitivo dictado por el expresado Consejo provincial en 8 de Mayo del mismo año de 1863 declarándose incompetente para conocer de la demanda, inhibiéndose de entender en este pleito, y reservando á las partes su derecho para que acudieran á donde vieren convenirles:

Visto el escrito de apelacion interpuesto por la representacion del Ayuntamiento y el auto en que le fué admitido:

Visto el escrito del Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal, presentado ante el Consejo de Estado, mostrándose parte á nombre del Ayuntamiento de Tuy, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que le hubo por tal en la representacion indicada.

Visto el escrito de mi Fiscal adhiriéndose á la apelacion del Ayuntamiento pidiendo que se consulte la revocacion del auto definitivo apelado, y se devuelva el pleito al Consejo provincial para que se sustancie y falle con arreglo á derecho:

Vista la ley de Sanidad de 28 de No-

viembre de 1855; la de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno de las provincias y los Reales decretos-sentencias de 23 de Junio de 1861 y 28 de Julio de 1863:

Considerando que del texto del art. 71 de la ley de Sanidad, que el Consejo provincial invoca, se deduce claramente que las escrituras de los Médicos y Cirujanos no podian ser anuladas, salvo el caso de mútuo convenio, sino por medio de un juicio contencioso administrativo, puesto que cometia al Tribunal de este nombre la resolucion definitiva:

Considerando que variada despues de dicha ley la organizacion administrativa, los juicios expresados solo pueden tener lugar ante los Consejos provinciales, y asi lo tiene reconocido la jurisprudencia del de estado en casos análogos:

Considerando que esta jurisprudencia ha venido posteriormente á ser disposicion legal, pues en el art. 14 de la ley de Gobiernos de provincia, ya citada, se ordena que las providencias de los gobernadores que recaigan sobre materias que pueden ser objeto de la via contenciosa ante los Consejos provinciales, solo podran ser reclamadas ante estos:

Considerando que es indudablemente de esta clase la materia sobre que recayó la decision del Gobernador de Pontevedra de 28 de Marzo de 1863, pues se trata de un contrato de servicio público, y el conocimiento de las cuestiones á que den lugar corresponde á los Consejos provinciales, segun las leyes restablecidas despues de publicada la de Sanidad de 1855, y con arreglo al art. 84 de la de 25 de Setiembre de 1863 ántes citada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo,

D. Juan de Lorenzana, D. Antero de Echarrri y D. Pedro Sabau,

Vengo en revocar la declaracion de incompetencia hecha en este expediente por el Consejo provincial de Pontevedra, y en mandar que se le devuelva para su sustanciacion y fallo segun corresponda.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 23 de Setiembre de 1865 — Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Bilbao, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la empresa del ferrocarril de Tudela á Bilbao, y en su representacion el Doctor D. Pedro Gomez de la Serna, apelante; y de la otra D. Juan del Pozo, representado por el Licenciado Don Cirilo Alvarez, demandado; sobre indemnizacion de perjuicios causados por ciertas obras, y hoy sobre que se tenga al Doctor Gomez de la Serna por separado del recurso de apelacion,

Visto:

Vista la solicitud que D. Juan del Pozo presentó al Gobernador de la provincia de Logroño pidiendo un reconocimiento

pericial del edificio titulado «Parador de la Fuente del Encino,» alegando daños y perjuicios irrogados en el mismo por la Compañía concesionaria del ferro-carril de Tudela á Bilbao:

Visto el decreto del referido Gobernador accediendo á lo solicitado:

Vista la demanda que Pozo incoó en el Consejo provincial pidiendo que se declarase que la Compañía concesionaria es la responsable al abono de la indemnizacion de daños y perjuicios que se le habian causado:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Logroño en 11 de Mayo de 1864 declarando que la Compañía concesionaria de la via férrea de Tudela á Bilbao es responsable al reintegro de los daños y desperfectos que se observan en el parador titulado del Encino:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo por la Compañía concesionaria:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por el Doctor D. Pedro Gomez de la Serna, á nombre de la empresa, instando en que se deje sin efecto la sentencia apelada:

Vista la contestacion del apelado pidiendo la confirmacion de la referida sentencia:

Vistos la pretension del Doctor D. Pedro Gomez de la Serna separandose del recurso de apelacion en virtud del poder especial que se otorgo al efecto, y el escrito del apelado pidiendo que se accediera á esta pretension, entendiendose con las costas al apelante y la indemnizacion de perjuicios:

Considerando que el Doctor Gomez de la Serna, al separarse del mencionado recurso, lo ha hecho con poder especial otorgado expresamente para ello:

Considerando que el apelado ha convenido en el desistimiento:

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Facundo Infante, D. Joaquin Jose Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan de Lorenzana, D. Antero de Echarri y D. Pedro Sabau,

Vengo en declarar separado al Docto. D. Pedro Gomez de la Serna del recurso de apelacion, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del Consejo provincial de Logroño de 11 de Mayo de 1864:

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 23 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Setiembre de 1865, en el pleito que ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por Felipe Sierra, marido de Ramona Pinillos con D. German Crespo en representacion de su mujer Doña Gregoria Muñoz, sobre declaracion de heredero:

Resultando que D. Manuel Pinillos y su mujer Doña Dolores Donaire otorgaron testamento cerrado en la villa de Usagre á 31 de Diciembre de 1843, en el que cada uno de los otorgantes legó á Gregoria Muñoz, sobrina de Doña Dolores, 25.000 rs. en dinero, instituyéndose reciprocamente como únicos y universales herederos, y por fallecimiento de ámbos los que por derecho fuesen llamados á heredar segun sus deliberaciones posteriores.

Resultando que falleció D. Manuel Pinillos en 23 de Junio de 1850 y su mujer Doña Dolores Donaire en 16 de Noviembre de 1861, con disposicion testamentaria, segun dice en la partida de defuncion en que nombro heredera á su sobrina Doña Gregoria Muñoz, casada con D. German Crespo, entabló demanda D. Felipe Sierra, marido de Ramona Pinillos, sobrina carnal del difunto D. Manuel, en la que, exponiendo que Doña Dolores Donaire no habia sido más que usufructuaria de los bienes de su marido, el cual habia muerto intestado, puestó que no habia revocado su última disposicion por deliberacion posterior, y que no habiendo instituido á dicha su esposa heredera propietaria, por la reserva que hicieron en aquella disposicion eran legítimos herederos universales Ramona Pinillos y sus tíos carnales, hermanos del difunto D. Manuel, pidió se declarase que este habia muerto intestado respecto á la institucion de heredero, y que por lo tanto se habian trasferido los bienes por ministerio de la ley á la demandante, condenando á Doña Gregoria Muñoz á su entrega, con los frutos debidos producir desde el fallecimiento de la usufructuaria Doña Dolores:

Resultando que D. German Crespo, marido de Doña Gregoria Muñoz, impugnó la demanda, sosteniendo que Doña Dolores Donaire habia sido heredera propietaria sin dimitacion alguna, siendo necesario para que hubiera sido usufructuaria la designacion de otro heredero que hubiera adquirido la propiedad al fallecimiento de aquella, y que siendo reciproca la institucion de herederos, capaz de limitacion por otra disposicion posterior, no habiendo llegado este caso, conservaba su primitivo carácter de nombramiento de heredero liso y llano:

Resultando que la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres dió sentencia en 6 de Junio de 1864, confirmando la del Juez de primera instancia en cuanto declaraba á Ramona Pinillos, heredera legítima de su tío Don Manuel, y revocándola respecto al extremo relativo á la entrega del caudal relicto por fallecimiento de aquel, que podría deducir la demandante en el juicio de testamentaria:

Resultando que D. German Crespo interpuso recurso de casacion, citando como infringidas al interponerle, y después en tiempo oportuno, en este Supremo Tribunal:

1.º Las leyes 1.ª, tit. 13, Partida 6.ª, y 1.ª, título 18, libro 10 de la Novisima recopilacion, y la doctrina legal que se deduce de esta, porque habiendo heredero testamentario se daba cabida á la herencia legítima:

2.º La ley 5.ª de los citados título y Partida, y 2.ª, título 20, libro 10 de la Novisima Recopilacion, porque aunque tuviera lugar la herencia intestada vivia el padre de Ramona Pinillos, hermano carnal de D. Manuel, al tiempo de fallecer éste, que era cuando se habia abierto su herencia:

3.º La cláusula de institucion de heredero del testamento de 31 de Diciembre de 1833, ley en la materia:

Y 4.º La 5.ª, tit. 32 de la Partida 7.ª de la significacion de las palabras, porque siendo clara y absoluta la institucion de heredero hecha en el testamento, no era del mismo modo clara ni aparecia ciertamente como la ley queria la voluntad de limitarla que se halla

pretendido encontrar en las dos últimas frases de la cláusula de institucion.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo:

Considerando que segun doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, para la recta interpretacion de una cláusula testamentaria que por su redaccion ofrezca alguna duda, no han de apreciarse aisladamente sus diferentes disposiciones, sino compararse entre sí y con relacion á sus antecedentes, á fin de fijar la verdadera inteligencia de cuál fuese la voluntad del testador:

Considerando que la cláusula testamentaria, origen de este pleito, consta de dos partes; por la primera se instituyen reciprocamente herederos únicos y universales D. Manuel Pinillos y su mujer Doña Dolores Donaire; y por segunda á los que por fallecimiento de ámbos fuesen llamados por derecho, segun sus deliberaciones posteriores:

Considerando que segun las reglas de buena interpretacion, y con arreglo á la doctrina de que antes se hace mérito, de las disposiciones contenidas en el testamento: de la institucion reciproca de herederos con el carácter de únicos y universales; y de los actos que han recibido su eficacia del mismo testamento, y que los recurrentes no rechazaron, como fué la distribucion de mandas y legados; no puede ménos de tenerse por indudable que no habiendo habido deliberacion posterior de los dos esposos reunidos, la verdadera inteligencia de la cláusula es la de que la institucion reciproca quedaba firme; y que por lo tanto, el que sobreviviere pudiera disponer de los bienes existentes á su fallecimiento.

Y considerando en vista de lo expuesto que la sentencia de la Sala dando á la cláusula testamentaria una interpretacion equivocada, basada en el erróneo fundamento de suponer que Doña Dolores Donaire solo fué heredera usufructuaria de su marido; y como consecuencia de ello, declarando á Ramona Pinillos heredera de su tío D. Manuel, ha infringido el testamento en que se halla la cláusula testamentaria que contiene la voluntad del testador, cuya infraccion ha sido invocada oportunamente ante este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. German Crespo como marido de Doña Gregoria Muñoz y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 6 de Junio de 1864 dió la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huel.—Por disposicion del Sr. Ministro D. Eusebio Morales Puideban, Juan Martin Carramolino.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmento.—José Maria Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leída y publicada fué la pre-

cedente sentencia por el Ilmo. S. D. Manuel José de Posadillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Setiembre de 1865.—Gregorio Camilo Garcia.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 6.

En el Boletín oficial de esta provincia número 34, correspondiente al dia 18 del actual, se insertó el anuncio siguiente:

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riofrio y agregado Cardenosa y Santamera.

El guarda del ganado vacuno de este pueblo Ceferino Higes, me ha dado parte de haberse presentado en dicha vacada sin saber por donde, una res vacuna (toro bastante brabo) pelo colorado, las orejas cortadas y esta figura M en la anca derecha, de unos 5 años de edad, un poco cacho de cuernos.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de su dueño y pueda pasar á recogerle.

Riofrio 13 de Setiembre de 1865.—Santos Monge.

Lo que he dispuesto se reproduzca dicho anuncio en este periódico oficial con el fin de que si dentro del término de diez dias no concurre persona alguna á reclamar la expresada res, se procederá á su venta en pública subasta, destinándose su producto á Beneficencia.

Guadalajara 29 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR, Genaro Alas.

Núm. 7. GASTOS CARCELARIOS.

Partido de Sigüenza.—Año económico de 1865 á 1866.

Repartimiento formado entre los pueblos de este partido de los 3.877 escudos, 010 milésimas que importa el presupuesto para gastos carcelarios del mismo, correspondiente á dicho año económico, el cual se ha verificado sobre la base de 24.432 almas de que consta, resultando por consecuencia salir gravada cada alma con 159 milésimas de escudo en esta forma:

Table with 3 columns: PUEBLOS, Número de almas de cada uno, and Cuota que les corresponden en milésimas. Rows include Aguilar de Anguita, Alboreca, Alcolea del Pinar, Alcañeza y Mojares, Algorta, Almadrones, Anguita, and Atance (el).

PUEBLOS.	Número de almas. de cada uno.	Cuota que les correspondien satisfacer. Escudos Milésimas.
Baides.....	352	55,968
Bujaloro.....	342	54,378
Bujarrabal.....	458	72,822
Carabias y Cirueches, agregado.....	201	31,959
Castejon de Henares.....	567	90,153
Castilblanco.....	297	47,223
Cendejas de la Torre.....	561	89,199
Cendejas de Medio y Padrastro, agregado.....	346	55,014
Córtes.....	163	25,917
Fuensaviñan (la).....	140	22,260
Garbajosa.....	240	38,160
Guijosa y Cubillas, agregado.....	288	45,792
Huérmedes.....	287	45,633
Imon.....	744	118,296
Jadraque.....	2.384	379,056
Jirueque.....	294	46,746
Laranueva.....	166	26,394
Luzaga é Iniestola, agregado.....	393	62,487
Mandayona y Aragosa, agregado.....	784	124,656
Mirabueno.....	416	66,144
Moratilla de Henares.....	243	38,637
Navalpotro.....	168	26,712
Negredo.....	263	41,817
Olmeda de Jadraque.....	310	49,290
Olmedillas y Torrecilla del Ducado, agregado.....	410	65,190
Orna.....	720	114,480
Palazuelos.....	345	54,855
Pelegrina y la Cabrera, agregado.....	578	91,902
Pinilla de Jadraque.....	242	38,478
Pozancos, Ures y Malas, agregados.....	246	39,114
Rosalido y Bujalcayado, agregado.....	358	56,922
Santiuste.....	186	29,574
Sauca, Estriégana y Jodra, agregados.....	485	77,115
Sigüenza y Barbatona, agregado.....	4.868	774,012
Torremocha del Campo.....	308	48,972
Torremocha de Jadraque.....	219	34,821
Torresaviñan.....	166	26,394
Torrevaldealmeidras y Valdealmeidras, agregado.....	217	34,503
Tortonda.....	183	29,097
Vianilla de Jadraque.....	227	36,093
Villacorza y Toves, agregado.....	243	38,637
Villaseca de Henares y Matillas, agregado.....	524	83,316
Villaverde del Ducado.....	240	38,160
Total.....	24.432	3.884,688

RESUMEN.

Importa el presupuesto liquido..... 3.877,010
 Idem lo repartido..... 3.884,688
 Repartido de más..... 7,678

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, señalando á los pueblos interesados en dicho repartimiento el improrogable plazo de ocho dias, para que hagan sus reclamaciones, trascurrido el cual no se les oirá.

Al propio tiempo prevengo á los Alcaldes de los mismos pueblos satisfagan sus respectivas cuotas con puntualidad por trimestres adelantados, segun se halla establecido

Guadalajara 1. de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
 DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
 de esta provincia.
 Partido de Molina.
 Por renuncia que fundada en el mal estado de su salud me ha presen-

tado D. Nicanor Torrecilla, Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado de dicho partido, he venido en nombrar con esta fecha y en uso de mis facultades á Don Candido Berzosa, á quien ordeno se encargue desde 1. de Octubre próximo de la recaudacion y cobranza de las rentas del Estado.
 Lo que se hace notorio por medio

del Boletín oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes se conozca la cesacion y posesion de los respectivos interesados y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 30 de Setiembre de 1865.—Isidoro Bayo.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.
 CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. Señor Regente de esta Audiencia con fecha 5 del actual la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina ha hecho presente á este Ministerio las dificultades con que en varias partes tropiezan las Autoridades judiciales de su fuero para la administracion de justicia, por negarse algunos Jueces de primera instancia á que los Médicos forenses de sus respectivos partidos vayan á prestar á aquellas los auxilios que al efecto necesitan. Dada cuenta de ello á S. M. (q. D. g.) y considerando que no ya la buena armonia y correspondencia que debe reinar siempre en las Autoridades de unos y otros fueros, sino sobre todo, el servicio público en un ramo el mas importante, exige que todos los funcionarios faciliten á los demás cuantos recursos y medios esten á su alcance para que aquel no pueda resentirse nunca bajo pretexto ni motivo alguno, ha tenido á bien mandar se diga á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, que haga V. E. presente á los Jueces de primera instancia de ese territorio la obligacion en que se hallan de hacer que los Médicos forenses de sus partidos respectivos, allí donde existan nombrados de Real orden, acudan á no haber imposibilidad para ello, á los llamamientos de dichos Tribunales de Marina en casos urgentes y á todas luces indispensables por no haber facultativo que le pueda sustituir, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que les advierta V. E. que el no exacto cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, no solo merecerá su Real desagrado, sino que será objeto de un correctivo especial, el que, lo que no es de esperar, dé motivo á quejas del género que han originado la presente Real orden, cuyo recibo acusará V. E.»

Lo que de orden de la Excelentísima Sala de Gobierno de esta Audiencia transcribo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, dando aviso de quedar enterado.

Dios guarde á V. muchos años.
 Madrid 29 de Setiembre de 1865.—
 José Leonardo Roldan.—Sr. Juez de primera instancia de...

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE GUADALAJARA.

La Direccion general de Postas de la Gran Bretaña, ha dispuesto que los buques-correos encargados de conducir la correspondencia á Honduras, y que lo verificaban el día 5 de cada mes, lo harán desde el presente el 28 con arreglo al nuevo itinerario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Guadalajara 3 de Octubre de 1865.—El Administrador principal, Carlos Martos.

El dia 20 del corriente mes, saldrá del puerto de Cádiz para el de Santa Isabel, en Fernando Poo, la urca Marigalante, conduciendo la correspondencia pública.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Guadalajara 3 de Octubre de 1865.—El Administrador principal, Carlos Martos.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Existiendo ordinariamente en este Tercio, treinta vacantes de Guardias de segunda clase, que deben ser cubiertas en primer lugar por los licenciados de este cuerpo y de los demás del ejército que reúnan las circunstancias prevenidas, se hace saber por medio del Boletín de esta provincia, para que llegando á conocimiento de los que se hallen en dicho caso puedan solicitarlas, á cuyo efecto se expresan á continuacion los requisitos que se exigen y ventajas que disfrutan los que ingresen en el mismo.

Para ser Guardia de segunda clase se necesita haber servido cuatro años sin abonos en el ejército permanente ó en reserva.

Ser mayor de 24 años y menor de 45.
 Tener la estatura de cinco pies y una pulgada cumplida, para infanteria, y cinco pies y dos y media pulgadas para caballeria.

Saber leer y escribir.
 Haber obtenido buena y honorifica licencia.

Justificar por medio de certificado del Alcalde y Párroco del pueblo de su domicilio, haber observado buena conducta desde el momento que obtuvieron sus licencias, y de que no han sido procesados criminalmente, cuyo certificado debe comprender tambien la conducta de las mujeres de los que fueren casados.

Los que fueren admitidos deberán costearse el vestuario y equipo, siendo cuenta del Estado darles el armamento, municiones y utensilios.

Los que sean admitidos contraeran un empeño de servir en la provincia que designen, un plazo desde cuatro años hasta ocho, y los que concluido este plazo quieran reengancharse, podrán verificarlo hasta que cumplan 50 años de edad.

Deberán estar instruidos en la elemen-

tal militar del arma de que procedan, de que serán examinados antes de cursar sus instancias.

Deberán hacer la solicitud en un pliego de papel del sello 9.º, dirigida al Excelentísimo Sr. Director general de este cuerpo, expresando su nombre, apellido, vecindad, edad, estado, número de hijos y la gracia que solicitan, para qué provincia, y el número de años que desean empeñar, acompañando la licencia absoluta original, copia de la partida de bautismo legalizada y el certificado de su buena conducta, viniendo cuando sean llamados, a sufrir el examen de leer y escribir, de los rudimentos de la instrucción militar y el reconocimiento que ha de verificar el facultativo militar que designe el Señor Gobernador militar de esta provincia en esta capital.

Sueldo, gratificaciones y demás ventajas que disfrutan los individuos.

Haber, 244 rs. al mes, 37 céntimos diarios extraordinarios que en atención al aumento de los precios de comestibles se han asignado para el pan; 6 céntimos diarios de plus; 2 reales 71 céntimos por combustible y alumbrado; alojamiento para el individuo y su familia; una cama del cuerpo para el individuo.

Los que se enganchen ó reenganchen por cuatro años, 600 reales a su entrada y 2.600 al concluir el plazo.

Por cinco años, 700 de cuota de entrada y 3.600 al terminar el empeño.

Por seis años, 800 rs. de entrada y 4.600 a la terminación.

Por siete, 900 rs. y 5.800.

Y por ocho 1.000 y 7.000.

Además disfrutaran cualquiera que sea el plazo por que se reenganchen 1 real diario de plus que reciben mensualmente y se acumula a su haber.

Los que ingresaren en el arma de caballería tienen el haber mensual de 309 reales, de los que dejan 45 rs. para el caballo y montura. Tienen 4 reales al mes de combustible y alumbrado y todas las demás ventajas expresadas para la infantería. Si su comportamiento es bueno, se les abona por el fondo de remonta del cuerpo los gastos de medicamentos empleados en su caballo que pasen de 30 reales.

Además reciben por una vez cada año 30 rs. para compensar los pequeños gastos que en el cuidado del caballo hagan, y además si hubiesen tenido un mismo caballo siete años, recibirán una compensación de 400 rs.

Por ocho 600.

Por nueve 900.

Por diez 1.200.

Por once 1.200 ó el caballo.

Tanto los de infantería como los de caballería, pueden optar a los premios de constancia de 4 rs. al mes, por diez años de servicio.

10 rs. al mes por quince años.

20 rs. por veinte años.

30 rs. por veinticinco años, incluso los abonos por cruces, natalicios y campañas y 90 rs. por veinticinco años de servicios sin abonos, optando a los retiros hasta el de 260 rs. al mes; aun los Guardias de segunda clase, según sus años de servicio, recuperando el tiempo que hubiesen servido antes de su nuevo ingreso, cualquiera que haya sido el tiempo de licenciados.

También pueden solicitar ingreso en este Cuerpo los individuos que pertenecen al ejército y están cumpliendo los seis últimos meses de su empeño, optando a los mismos beneficios que los licenciados y además tienen la ventaja de que se les condonan los seis últimos meses y empieza a contarse el nuevo empeño desde el día que se les conceda la gracia.

Para que se provean los individuos del vestuario que es de su cuenta, se les anticipa por el Cuerpo su importe, y dejan la cuota que les corresponde por el reenganche, si lo desean, y si la quieren

recibir la toman, y dejan solamente pago de las prendas recibidas 80 rs. al mes hasta completarlo.

Los que fallecieren, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo a sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurriese en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose por el fondo de redención la cantidad total.

Si la defunción proviene de enfermedad natural, el derecho de los herederos será a lo que corresponda al tiempo servido.

Los que se inutilizaren para el servicio en acción de guerra ó en acto determinado de servicio, por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho a la totalidad del premio pecuniario; los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo a la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Finalmente, en caso que sufriese el reenganchado algún grave contratiempo de fortuna, por el cual creyese necesario se le abonase el premio correspondiente al tiempo que llevase servido, puede solicitarlo, y el Consejo de Gobierno está autorizado para entregarlo en casos muy especiales y debidamente justificados.

Guadalajara 4 de Octubre de 1865. El Comandante, Juan Moreno y Tamayo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castejon de Henares.

Por Juan Garrido, de esta vecindad, se me da parte que hace ocho días se han desmandado de este término dos borricas, cuyas señas se expresan a continuación.

La una alzada regular, vieja, casi ciega, desherrada, pelo canoso, y una oreja dividida; y la otra de diez meses de edad, pelo cano pero mas oscuro que el de la primera; tiene la raya llamada de mulo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para que la persona que las haya recogido, se sirva ponerlo en mi conocimiento, para noticiárselo a su dueño.

Castejon de Henares 24 de Setiembre de 1865.—El Alcalde, Baldomero Juarez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Chiloeches.

En la tarde del domingo 24 del actual desapareció de la rastrogera de esta villa una mula de Juan Medina, de esta vecindad, de las señas que a continuación se expresan, a saber:

Pelo castaño, roma, un poco picona, sin esquilar, con lunares blancos en la corona ó sea en ambos costillares, en el uno mas que en el otro y con una berruga ó higo en el delgadillo del lado izquierdo, con la cola recortada como unos cuatro dedos, alzada unas seis cuartas y herrada solo de las manos.

En su consecuencia, ruego a los Señores Alcaldes de esta provincia se sirvan hacerlo público en sus respectivas demarcaciones para que llegue a conocimiento de la persona en cuyo poder se halle y caso de ser hallada se sirvan participarlo para que el interesado pueda pasar a recogerla, quien abonará los gastos que se le hayan ocasionado al que la tenga en su poder.

Chiloeches 27 de Setiembre de 1865.—El Teniente Alcalde, Lucas Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Orea.

Habiéndosele desaparecido a Esteban Sanz, de esta vecindad, dos yeguas de las señas que a continuación se expresan, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que la persona que las haya recogido lo manifieste a esta Alcaldía para comunicarse-

lo a su dueño, el que abonará los gastos ocasionados.

Orea 28 de Setiembre de 1865.—José Garcia Pinilla.

Señas.

Una de 12 a 13 años de edad, pelo negro, lucera y siguiéndole una lista blanca la cara abajo hasta el morro y llegar a beber con blanco, poca cola y unos lunares blancos en ambos costillares.

Otra pelo negro, de 7 a 8 años de edad, con el talon de un pié un poco blanco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Milmarcos.

En el día 24 del actual desapareció de este término inmediato al pueblo una yegua de la propiedad de Baltasar Estéban Oguo, cuyas señas se expresan a continuación; y como apesar de las diligencias practicadas para su busca no haya sido hallada, se suplica a las Autoridades por donde pueda pasar ó esté ya recogida, lo avisen a la mayor brevedad para noticiarlo a su dueño.

Milmarcos 29 de Setiembre de 1865.—El Alcalde, Benito Tellez.

Señas de la caballería.

Castaña oscura, de seis cuartas de alzada, tripona, con una estrella en la frente, canosa de la cuartilla de la mano izquierda de 7 años de edad.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tendilla.

D. Felipe Perez, Alcalde constitucional de Tendilla, que de ser así y estar en actual ejercicio el infrascrito Secretario certifica,

Por el presente cito, llamo y emplazo a Cecilio Perucha Martinez, natural de Usanos en esta provincia, casado, de 42 años de edad, trabajador que ha sido en la carretera de Armuña a Pastrana, para que se presente en esta Alcaldía a cumplir el arresto de diez días y a pagar la multa de 3 duros en papel y la cuarta parte de los derechos del juicio a que ha sido condenado en rebeldía en el celebrado ante mí el día 28 de los corrientes contra el referido Perucha y Antonio Parra, Manuel Garcia y Rufino Palero, vecinos de Fuentelviejo, por lesiones inferidas al Perucha, amenaza de este con una navaja al Antonio Parra y juego prohibido que todos cuatro tuvieron en esta villa en el día 26 de Febrero último, ó que si razon tiene para no conformarse con esta sentencia, se presente a exponer el derecho que le asista.

Dado en Tendilla a 29 de Setiembre de 1865.—El Alcalde, Felipe Pérez.—Por su mandado.—Benito Garcia Vazquez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Paredes de Sigüenza.

Hallándose en mi poder una mula de las señas que a continuación se expresan, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue a noticia de su verdadero dueño.

Paredes 29 de Setiembre de 1865.—El Alcalde, Andrés Ortega.

Señas.

Negra, cerrada, su alzada de seis cuartas, herrada de las manos, lleva cabezadas de correa con ramal de cáñamo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrejon del Rey.

Por Vicente Lopez, vecino y labrador de esta villa, ha sido recogida una pollina, que se hallaba en este término y sitio de Torote, sin que se sepa su verdadero dueño, apesar de las diligencias practicadas al efecto.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial para que llegue a noticia del interesado, y pueda pasar a recogerla, previas las formalidades que al efecto se requieren, y pagar los gastos originados.

Torrejon del Rey 29 de Setiembre de 1865.—Juan Gil.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Córtes.

Por el guarda del ganado mular y yeguar de este pueblo, se ha recogido una mula, que se ha agregado al mismo ganado hace unos doce días, sin que se sepa su verdadero dueño apesar de las diligencias practicadas al efecto.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue a noticia del interesado y pueda pasar a recogerla, previas las formalidades y pagar los gastos ocasionados.

Córtes 29 de Setiembre de 1865.—El Alcalde, Bonifacio Rojo.

Señas de la mula.

Pelo negro, bocablanca, bragada, edad tres años y medio, alzada seis cuartas y media, algo corrida de ancas, pelos blancos en la crin de la collera, se cree sea roma y haya estado herrada de las patas y lo está de las dos manos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chillaron del Rey.

Para verificar la subasta, previa la autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, del arrendamiento del uso voluntario de pesos y medidas de la villa de la fecha para el año actual, está señalado el día 13 de Octubre en la Sala de Sesiones de este Municipio, a las once de la mañana, admitiéndose postura a dicha renta en la cantidad de 560 rs.; el pliego de condiciones bajo las cuales ha de girarse la subasta estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta aquel día.

Chillaron del Rey 29 de Setiembre de 1865.—El Alcalde, Benito Gil.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Miedes.

Habiéndosele desaparecido a D. Faustino Lopez la noche del 28 al 29 de Setiembre próximo pasado una yegua en los pastos de este término, de las señas que a continuación se expresan, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que la persona en cuyo poder se halle se sirva avisar a esta Alcaldía para comunicárselo a su dueño, el que abonará los gastos que haya ocasionado.

Miedes 1.º de Octubre de 1865.—Manuel Garcia.

Señas.

Negra clara, estrellada, de siete cuartas poco mas ó menos, de 4 años, un bulto pequeño en los riñones y sin marca.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Pastos.

Se arriendan los pastos de invierno del monte Alcarria: la persona que quiera interesarse en ellos por cuarteles, podrá acudir al Administrador D. Manuel Domingo Mainez, en Guadalajara; y en Madrid a la calle de Valverde núm. 33, casa del propietario de dicho monte.

CARBONEO.

El domingo 8 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar la subasta extrajudicial para el carboneo y aprovechamiento de leñas menudas del cuartel titulado Puntales del monte Alcarria, provincia de Guadalajara, en Madrid casa del propietario, calle de Valverde núm. 33; y en Guadalajara en la de su Administrador D. Manuel Mainez, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.